

## **La sociedad de la información y la necesidad de protección de datos personales en la gestión pública estatal**

**Ximena Puente de la Mora**

### **I. Introducción**

En la actualidad y gracias a los avances científicos y tecnológicos, podemos decir prácticamente que no existen fronteras en los términos políticos tradicionalmente conocidos hasta hace unos pocos años. El avance cibernético permanente lleva a los individuos a requerir día a día una más avanzada tecnología, que permita almacenar y disponer de información con mayor celeridad con un afán de conocimiento sin límites.

Todo lo anterior modifica y altera el comportamiento social y el individual. Así como no se concibe un país con pretensiones de desarrollo que no se encuentre política y económicamente conectado con otros dentro del fenómeno mundialmente conocido como “globalización”; tampoco es fácil concebir a un hombre dentro de una comunidad que no desarrolle actividades sociales, políticas y económicas Pierini (1999: 17). Comienza así la necesidad de protección de los datos que revelen la personalidad de un individuo. Este fenómeno inicialmente de raíces económicas, se ha convertido en un motor de cambio en la política, en el comercio, en la cultura y por supuesto, ha tenido una repercusión directa en la forma de interactuar del hombre, ya que existe una imposibilidad fáctica de que el hombre conozca a todos los hombres con los que interactúa.

En el presente trabajo se vierten algunas reflexiones en torno a la influencia de la tecnología en relación a un derecho de reciente configuración, el derecho a la protección de datos personales, que deben de respetarse en la gestión pública de un Estado.

### **II. La sociedad de la información**

Ante este esquema de la globalización, caracterizado no solamente por sus efectos económicos mencionados anteriormente, sino también por una expansión creciente y acelerada de la tecnología, principalmente en lo que se refiere a la tecnología de las comunicaciones, por la gran capacidad que han desarrollado las computadoras y la rapidez de su acceso a los datos acumulados, así como el fácil acceso de la información a través de grandes redes informáticas como por ejemplo el Internet. Las nuevas tecnologías de información y comunicación dramáticamente reducen el costo de generar, almacenar, transmitir y procesar información en todos los sectores de la economía Wolfed (2004: 2), transformando la manera de concebir la organización y las estructura misma de nuestras sociedades Cremades (2002: 120). La técnica incide pues en la forma social y también en cuestiones estructurales, es decir, incide en las pautas de comportamiento que conocemos con el nombre de cultura. Las dimensiones social, cultural y tecnológica se relacionan y se mezclan para hacer florecer la comunicación humana Fernández (2004: 15).

Para denominar esta nueva realidad que nos envuelve, la sociedad actual ha sido calificada como “sociedad de la información” Ruiz (1995: 35), cuyo término fue anunciado

entre otros por Alvin Toffler en su obra “La tercera ola” en 1980 Toffler (1980: 172) (aunque se han usado también otros términos como sociedad del conocimiento, sociedad digital, era digital, mundo digital, sociedad postindustrial, sociedad en red Fernández (2004: 21); también se ha designado el nombre de generación Net o simplemente N Abad (2003: 347), para conceptualizar el fenómeno social que se presenta ante el uso generalizado de tecnología). Los cambios de organización –comerciales, económicos y sociales– que se han ido produciendo en estas tres últimas décadas, mundialmente basadas en el uso generalizado de la información a bajo costo, almacenamiento de datos, la utilización de nuevas tecnologías en la comunicación, han generado entre otros hechos, la denominada sociedad de la información Ábalos (2002: 29) teniendo lugar un cambio histórico que altera la realidad social, cultural y económica en la que se basaba la sociedad anterior. La sociedad de la información es aquella en la que la información se encuentra como un elemento clave del poder Fernández (2004: 22). La información de todo tipo se ha convertido en un bien de consumo; hay auténtica demanda social de información; el político, el empresario, el comerciante, necesitan para desarrollar más su trabajo cada día más información, incluso el mismo ciudadano, en su dimensión más anónima, invierte gran parte de su ocio en consumir información Álvarez (1999: 14).

Esta situación produce diversas consecuencias de largo alcance, tanto para las autoridades en el ejercicio de su gestión pública, puesto que implicará la publicidad de los actos de gobierno y su revisabilidad Pierini (1999: 17), y por supuesto, traerá consecuencias para el propio individuo, cuya actuación implicará una pérdida de su anonimato proporcionalmente mayor en función de la cantidad de actividades exteriores que realice Pierini (1999: 17).

La información se convierte en un bien que no se agota en el consumo, «lo que permite que se haya producido por no sólo a través de nuevas y mayores creaciones de información, sino que en gran medida haya sido provocada por el desarrollo de los sistemas de telecomunicación, que facilitan el acceso de la misma información a un número plural de usuarios» Morón (1999: 87). Llaneza Gonzáles considera que la sociedad de la información «engloba un conjunto de actividades industriales y económicas, comportamientos sociales, actitudes individuales y formas de organización política y administrativa, relacionadas con el producto del uso de las tecnologías de la información y de la comunicación» Llaneza (2000: 52). Por su parte, para Escobar de la Cerna esta sociedad se caracteriza por la aparición de una serie de «medios técnicos de transmisión y de información, que provocan numerosos efectos sobre el comportamiento individual y colectivo sobre la formación de hábitos culturales» Escobar (1999: 54). Ante este nuevo escenario con la presencia creciente de tecnología, José Julio Fernández señala que mientras que «la sociedad industrial se basaba en una dinámica de trabajo articulada en torno a categorías de espacio y tiempo, en la sociedad de la información ello se relativiza, ya que lo verdaderamente relevante es el resultado y no el periodo temporal que se dedique a ello, ni el lugar donde se realice» Fernández (2004: 24).

Por lo tanto la sociedad de la información genera procesos de convergencia, facilitados por la propia tecnología que afectan también a otros ámbitos de la nueva realidad como el sectorial (integración de las telecomunicaciones y la informática), el empresarial (como lo demuestra la intensificación de las fusiones), el de las políticas e instituciones, etc. Terceiro (2002: 46). Ante esta panorámica, abordaremos las consecuencias que tienen las

tecnologías de la información y las comunicaciones en el derecho a la intimidad, específicamente en lo que se refiere a la protección de datos personales.

### III. Derecho a la intimidad y protección de datos personales

Han sido numerosos intentos para ofrecer una definición al derecho a la intimidad, sin embargo todas estas aproximaciones conceptuales coinciden en establecer una vinculación directa entre el individuo y perspectiva más interior. En consecuencia, el derecho a la intimidad se define como un derecho a la persona de decidir por sí mismo en qué medida desea compartir con otros sus pensamientos, sus sentimientos y su vida personal Herrán (2002: 11), el derecho a la intimidad constituye pues una respuesta jurídica a las aspiraciones de cada persona por alcanzar un ámbito de desarrollo interior, ajeno a la intromisión de terceros.

La etimología latina de lo íntimo, *intimus*, recoge como acepción, lo más recóndito, lo íntimo no debe divulgarse sin consentimiento de la persona sobre la que versa. Pablo Lucas Verdú, insiste que la intimidad es un atributo de la humanidad Ruiz (1995: 18). Por su parte el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española entiende por intimidad «la zona espiritual, íntima y reservada de una persona o un grupo, especialmente de una familia».

En un sentido amplio el derecho a la intimidad protege un ámbito constituido por sentimientos, hábitos, costumbres, relaciones familiares, y en suma, las acciones, hechos o datos que teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad, están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial contra la intimidad Ábalos (2002: 225).

Desde la antigüedad existen algunas consagraciones jurídicas de diversas manifestaciones del derecho a la intimidad, sin embargo, el derecho a la intimidad es una construcción posterior. La primera formulación doctrinal del derecho a la intimidad como tal se sitúa en Estados Unidos, en 1891, cuando los abogados Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis, en la monografía titulada *The Right to Privacy* publicado por la revista *Harvard Law Review* Warren (1890: 193), sentaron las bases técnico jurídicas de la noción de privacidad (*privacy*), configurándola como un derecho a la soledad, como la facultad de ser dejado solo (*to be let alone*), esto es, como la garantía del individuo de la protección hacia su persona y a su seguridad frente a cualquier invasión del sagrado recinto de su vida privada y doméstica (*“the sacred precincts of private and domestic life”*) Miller (1971: 185). Dicha construcción doctrinal en torno al derecho a la intimidad se elabora precisamente para frenar las intrusiones de la prensa en la vida y la honorabilidad de las personas. Posteriormente esta concepción sirvió incluso para agrupar toda una serie de manifestaciones como la inviolabilidad de domicilio, el secreto de las comunicaciones, derecho a la intimidad informática o protección de datos personales, el secreto profesional, el secreto documental, la libertad de conciencia e incluso el derecho a la intimidad genética, mostrándose en la actualidad como «uno de los derechos más dinámicos que existen» Ruiz (1995: 57).

En la actualidad, ante el imparable desarrollo social, específicamente el avance en la sociedad de la información, se exigen respuestas jurídicas precisas, adecuadas a los nuevos fenómenos sociales que la vida moderna ofrece a las personas Herrán (2003: 13), surge una nueva dimensión del derecho a la intimidad, configurándose en un nuevo derecho denominado derecho a la intimidad informática Ruiz (1995: 94), derecho a la protección de

datos personales Herrán (2003: 12) derecho a la autodeterminación informativa Murillo (1990: 27), derecho a la libertad informática Frosini (1988: 35) vertiente que se contempla en algunos textos legales en países que observan una mayor penetración en el uso de tecnología a partir de la década de los años setenta y los primeros años de los ochenta: *Land* de Hesse Alemania 1970; Suecia 1973; Francia, 1978; La *Privacy Act* en Estados Unidos, 1974; Luxemburgo, 1979; Canadá 1982; Holanda 1983; Inglaterra 1984, entre otros.

Debido a que los instrumentos tecnológicos permiten ampliar y multiplicar las fuentes de conocimiento e información de quienes los poseen, dificultando correlativamente las posibilidades de defensa de quienes desean sustraerse a la curiosidad ajena, ya no se configura el derecho a la intimidad o privacidad tan solo como una separación y defensa del individuo como parte de la sociedad, sino como un nuevo derecho social de libertad; no es ya únicamente el derecho a negar la información sobre sí mismo, sino también el derecho a pretenderla, es decir, la libertad informática se nos perfila como un derecho de disponer de la información, de preservar la propia identidad informática, consentir, controlar, y en su caso, rectificar los datos informativos concernientes a la propia personalidad Fernández (1994: 227). De acuerdo con este derecho de autodeterminación informativa, se asume “una nueva dimensión, en virtud de la cual ya no se entiende tan solo en un sentido puramente negativo, de rechazo de intromisión de extraños a la vida privada... sino que ha pasado a tener un carácter positivo, por medio del cual se reconoce a cada persona el ejercicio de un control sobre el uso que pueda hacerse de los propios datos personales recogidos en un archivo electrónico” Fernández (1994: 227).

#### IV. Características de los datos personales

Resulta necesario señalar algunas de las características particulares que presentan los datos personales para diferenciar su tratamiento de otras categorías jurídicas Bello (2004: 246):

- Los datos personales son información.
- La información pierde su valor si ésta no es veraz, es decir, si es falsa u obsoleta.
- La falta de información veraz incrementa los costos de transacción en la economía (de los agentes económicos).

Por lo tanto se puede inferir que:

- Los datos personales por sí mismos o cruzados algunos de ellos generan información.
- La información tienen un valor
- Ese valor está relacionado con la veracidad de la información y
- La economía en su conjunto, requiere información veraz.

#### V. Principios de protección de datos personales

Debido a que diferentes países con diversas tradiciones jurídicas y grados de desarrollo, han propuesto diversos sistemas para el tratamiento de los datos personales y debido a las consecuencias que se podrían derivar de este procedimiento, surge la Directiva

de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), como sabemos la OCDE es una organización creada después de la Segunda Guerra Mundial en donde los gobiernos trabajan de manera conjunta para responder a los retos económicos, sociales y ambientales, producto de la interdependencia y la globalización, a fin de fortalecer la cooperación multilateral. Cuenta con 30 países miembros, en donde México hizo lo propio el 18 de mayo de 1994.

Esta Directiva de la OCDE relativas a la Protección a la Intimidad y de la Circulación de Transfronteriza de Datos Personales, de 23 de septiembre de 1980, intenta prevenir a los Estados sobre la necesidad de evitar prácticas o directrices políticas que en nombre de la protección a la intimidad y de las libertades individuales, excedan las exigencias de dicha tutela y dificulten o impidan la transmisión de datos personales a través de las fronteras. La importancia de esta Directiva de la OCDE, según Daniel J. Solov y Marc Rotenberg radica en que representa un consenso entre los países de Norteamérica, Europa y el Este de Asia como una estructura básica del derecho a la privacidad Solov (2003: 688). Dicha directiva formula de manera expresa recomendaciones básicas entre las que destacamos que los países miembros tengan en cuenta en su legislación nacional los principios relativos a la protección a la intimidad y las libertades individuales, además de que procuren retirar o evitar la creación, en aras de la protección a la intimidad, de obstáculos injustificados a la circulación transfronteriza de datos personales. Los siguientes principios se derivan de la experiencia internacional en el tratamiento y procesamiento de datos personales.

Primer Principio. Las bases de datos personales deben ser procesadas justa y legalmente, y su procesamiento debe cumplir con ciertas condiciones mínimas. Este principio se refiere básicamente a que el sujeto de los datos personales haya dado su consentimiento para su procesamiento y que éste sea necesario para el fin que sean solicitados. Para los datos personales sensibles, es decir, para aquellos en los que su revelación puedan dar origen a discriminación, como referentes a creencias religiosas, etnia, raza, etc. requieren el consentimiento expreso y que su procesamiento sea necesario para proteger el interés vital del mismo sujeto o de una persona diferente, o tratarse de ejercicio de la administración de justicia o de alguna ley.

Segundo principio. Los datos personales deben ser obtenidos para uno o varios propósitos definidos y legales y no pueden ser procesados de una forma incompatible con estos propósitos originales. Es decir, el controlador de los datos debe aclarar al sujeto que proporciona los datos los propósitos que se persiguen con su procesamiento, los cuales deben ser claros y conformes a una ley.

Tercer principio. Los datos personales deben ser adecuados y no excesivos con relación a los propósitos definidos por los cuales son procesados. Únicamente se deberán de recabar los datos que sean proporcionales o equitativos, requiriendo una cantidad mínima en relación a los fines que se persiguen.

Cuarto principio. Los datos personales deben ser correctos y, cuando sea necesario actualizarlos. Deben corresponder a la información actual del sujeto debiendo hacer correcciones en las bases de datos si es necesario.

Quinto principio. Los datos personales no deben mantenerse más allá de lo necesario

para cumplir con los propósitos para los cuales fueron procesados. Los controladores de los datos serán los responsables de depurar los datos personales que estén manejando, debiendo desechar los datos personales que ya no se utilicen.

Sexto principio. El controlador de los datos personales debe establecer y mantener las medidas técnicas y organizacionales adecuadas para evitar el procesamiento ilegal o no autorizado de los datos personales, así como para evitar la pérdida, destrucción o daño accidental de los mismos. Se debe de considerar el estado de la tecnología, además del costo de implementación de la misma a fin de asegurar un nivel apropiado de protección de estos datos.

Séptimo principio. Los datos personales no se deben de transmitir a países que no protejan al menos con la misma seguridad de los datos personales, como principio básico que impide que las bases de datos se transfieran a países donde no se puede garantizar un nivel mínimo de protección.

#### VI. Propuestas para una adecuada protección de datos personales en los sistemas jurídicos estatales

Analizados los principios básicos que se deben de respetar en un sistema que pretenda una protección adecuada de este derecho a la intimidad informática o protección de datos personales, considerando que su estudio se sitúa en el campo de los derechos fundamentales Conde (2005: 27), «partiendo de un derecho pasivo de primera generación que proclamaba la no ingerencia en la vida privada del individuo, se llega a reivindicar un derecho de libertad informática o control de los datos personales incluidos en un fichero informático» Sardina (1997: 3). Pérez Luño sitúa la libertad informática como un derecho de tercera generación en el que el individuo tutela su propia identidad informática, concretándose en las garantías de acceso y control de las informaciones procesadas en bancos de datos por parte de las personas a las que conciernen Pérez (1996: 72).

Este derecho es llamado también protección de datos personales, y se entiende como la protección de jurídica de las personas en lo que concierne al tratamiento de sus datos de carácter personal, o de otra forma, el amparo debido a los ciudadanos contra la posible utilización por terceros, en forma no autorizada, de sus datos personales susceptibles de tratamiento, para confeccionar una información que, identificable con él, afecta a su entorno personal, social o profesional, en los límites de su intimidad, incide en un derecho fundamental de elevado contenido Dávora (2000: 9). Téllez Aguilera considera que son elementos característicos del contenido y definición de este derecho fundamental los derechos del afectado a consentir sobre el uso y la recogida de sus datos personales y a saber de los mismos Téllez (2001: 75).

Si atendemos a esta posición debemos señalar que al hablar de que el individuo tenga control sobre el uso que pueda hacerse de sus propios datos recolectados en bases de datos, es hablar de que el individuo posea las herramientas tecnológicas necesarias y esté en aptitud para enterarse de qué es lo que obra en determinadas bases de datos y entonces decidir si lo modifica o no. Eso es imponer al individuo más que un derecho una obligación de

estar enterado de qué es lo que obra en la gran cantidad de bases de datos a las que nuestra información se integra momento a momento.

Por esta razón se hace necesario la intervención del Estado para que se garantice no solamente el derecho de los ciudadanos de estar informados y de transparentar sus acciones gubernamentales, sino también garantizar jurídicamente el derecho a la protección de datos personales respetando los principio de protección de los mismos pero además mediante las siguientes acciones en concreto:

1. Incluir el derecho a la protección de datos personales en la en la Constitución de cada Estado (como sucede en la mayoría de los Estados Europeos y en algunos países latinoamericanos como Brasil en su artículo 5º, Colombia en su artículo 15, Paraguay en sus artículos 33, 36 y 135, Perú en su artículo 2º y Argentina que en sus artículos 19 y 43 de Constitución el cual permite el juicio de Amparo para “para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos...”).
2. El establecimiento de normas jurídicas específicas de la materia, mediante el desarrollo de leyes que especifiquen los términos de la protección legal en la materia de datos personales, como la Ley española 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal, la Ley Federal para la Protección contra Uso Ilícito de Datos Personales de Alemania o la Ley de Protección de Datos Personales No. 25.326 Argentina, entre otros.
3. Una acción decidida de los Máximos Tribunales de Justicia de cada Estado (como la Suprema Corte de Justicia en México, o los Tribunales Constitucionales en España y Alemania) con el objeto de que se realice una adecuada interpretación constitucional en materia de protección de datos personales, en el caso de que hubiera una duda sobre el alcance y significación.
4. El establecimiento de un organismo de protección de los datos personales para que regule de manera efectiva el uso que pueda hacerse de los datos personales, además de ser una instancia para hacer valer los procedimientos jurídicos al respecto. Cabe señalar que aunque existen posiciones encontradas en este tema en específico, nos pronunciamos por la necesidad de un organismo independiente del poder judicial estatal que se dedique a la protección de datos personales, con lo hacen en España con la Agencia de Protección de Datos Personales.

## VII. Conclusiones

Ante la creciente influencia de la tecnología en la vida de los individuos manifestada principalmente en los últimos años, superando estructuras de organización y actividad tanto pública como privada, deja una vía muy importante para el desarrollo social, cultural y económico. Sin embargo, al mismo tiempo, surge la imperiosa necesidad de respetar los derechos fundamentales, específicamente en materia de intimidad en la protección de datos personales, problemática que se debe abordar desde el punto de vista jurídico para ofrece

una adecuada regulación para la nueva realidad que exige una redefinición de las categorías jurídicas tradicionales.

Por otro lado, una difusión adecuada de los actos de autoridad respaldada en disposiciones relacionadas con el deber de transparencia de los actos, así como la adecuada protección a los datos personales dentro de un Estado contribuyen también al ejercicio de una libertad de expresión y de pluralismo, como ingredientes necesarios para una consolidar una sociedad democrática, puesto que permiten al ciudadano participar directamente en la vida de un Estado, tanto en lo que se refiere a la actuación de sus propias autoridades como de comunicar sus opiniones personales y protegerse su identidad.

## VIII. Bibliografía

Abad Amoros, María Rosa, (2003), *Derecho a la información*, Madrid, Ariel.

Álvarez-Cienfuegos, José María, (1999), *La defensa de la intimidad de los ciudadanos y la tecnología informática*, Pamplona, Aranzadi.

Ábalos María y Arrabal de Canals Olga, (2002), *Derecho a la información, Hábeas Data e Interne*, Buenos Aires, Ediciones La Roca.

Bello Martínez Gustavo Adolfo, (2004), "Principios generales a considerar en la elaboración de una ley de protección de datos personales", en *Transparentar al Estado: la experiencia mexicana de acceso a la información*, México, UNAM.

Cremades, Javier (2002), *Régimen jurídico de Internet*. Madrid, La ley.

Conde Ortiz, Concepción, (2005), *La protección de datos personales*. Madrid, Universidad de Cádiz – Dykinson..

Dávara Rodríguez, Miguel Ángek, (2000), *La protección de datos personales en el sector de las telecomunicaciones*. Madrid, Fundación Airtel.

Escobar de la Serna, Luis, (1999), *Sociedad, información y Constitución*, Madrid, Universitas.

Fernández Rodríguez, José Julio (2004), *Lo público y lo privado en Internet. Intimidad y libertad de expresión en la red*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Fernández Segado, Francisco (1994), *La dogmática de los derechos humanos*, Lima: Ediciones Jurídicas.

Frosini, Víctor (1988), *Informática y Derecho*, Bogotá: Temis.

Herrán Ortiz, Ana Isabel, (2003), *El derecho a la protección de datos*, Bilbao, Universidad de Deusto.

Llaneza González, Paloma, (2000), *Internet y comunicaciones digitales*, Barcelona, Bosch.

Lucas Murillo de la Cueva, Pablo, (1990), *El derecho a la autodeterminación informativa*, Madrid, Tecnos.

Miller Arthur, (1971), *The Assault of Privacy*. Michigan, The University of Michigan Press.

Morón Lerma, Esther, (1999), *Internet y derecho penal "Hacking" y otras conductas ilícitas en la Red*, Pamplona, Aranzadi.

Pérez Luño, Antonio Enrique, (1996), *Manual de Informática y Derecho*, Barcelona, Ariel.

Pierini, Alicia, Lorences, Valentín, Tornabene, María Inés, (1999), *Hábeas Data. Derecho a la intimidad*. Buenos Aires, Editorial Universidad.



Ruiz Miguel, Carlos (1995), *La configuración constitucional del derecho a la intimidad*. Madrid, Tecnos.

Sardina Ventosa, Francisco, (1997), “El derecho a la intimidad informática y el tratamiento de datos personales para la prevención del fraude” en *Revista Actualidad Informática Aranzadi*, No. 20, Pamplona, Aranzadi. AIA. n. 25. p. 3.

Solov, David y Rotenberg, Mark, (2003), *Information Privacy Law*. New York. Aspen Publishers.

Téllez Aguilera, Abel, (2001), *Nuevas tecnologías, intimidad y protección de datos*, Madrid, Edisofer.

Terceiro, José y Matías, Gustavo, (2001), *Digitalismo, el nuevo horizonte sociocultural*. Madrid: Taurus.

Toffler, Alvin, (1980), *La tercera ola*, Barcelona, Plaza & Janes.

Warren, Samuel y Brandeis, Louis, (1890), “The right to privacy”, en *Harvard Law Review*, No. 4, Massachusetts.

Wolfed, David (2004), *Globalization, Information and Communication Technologies and Local and Regional Systems of Innovation*. Toronto, Department of Political Science, University of Toronto.

### Reseña Biográfica

Ximena Puente de la Mora es Licenciada en Derecho por la Universidad de Colima, México; Maestría en Ciencias Jurídicas, Universidad de Navarra, Pamplona España titulada con la mención Sobresaliente *Cum Laude* con la tesis titulada “Estudio comparado de la dignidad humana en la legislación española sobre técnicas de fecundación *in vitro* y la legislación mexicana”, actualmente es estudiante del Doctorado Interinstitucional en Derecho de la Región Centro Occidente de la ANUIES, México. Ha sido participante de diversos cursos y seminarios internacionales en Italia, España, Canadá y Chile; participante como especialista en el “Seminario Internacional sobre Educación Superior en Derechos Humanos en América Latina y el Caribe”, convocado por la UNESCO, Secretaría de Relaciones Exteriores, Universidad Iberoamericana y Universidad Nacional Autónoma de México, autora de diversos artículos relacionados con la materia de derechos humanos.

Actualmente es profesora investigadora de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Colima en México y Cordinadora de la Maestría en Administración de Justicia que ofrece este plantel (Carretera Colima-Guadalajara Km. 3.5, C.P. 28040, Colima, Colima, México, teléfono y fax (+ 312) 31 6 20 71, e-mail [ximenap@ucol.mx](mailto:ximenap@ucol.mx) , <http://www.ucol.mx/docencia/facultades/derecho/> )